

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00149
Demandante: Pedro Manuel Sánchez Hoyos
Demandado: Municipio de Chinú.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

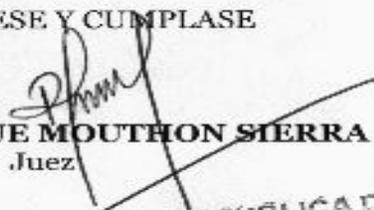
RESUELVE

PRIMERO: Fjese el día martes, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaria, citar a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Adriana Sofia Álvarez Castillo, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 086 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 de Julio 2016 a las 8 A.M.
Recey Simón Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00154
Ejecutante: Roger Arrieta Alean
Ejecutado: E. S. E. CAMU de Moñitos

Vista la nota secretarial última, y a fin de continuar con el trámite ordinario del proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería¹ por auto adiado 19 de junio de 2015², libró mandamiento de pago a favor del señor Roger Arrieta Alean y en contra de la E.S.E CAMU de Moñitos, por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) más los intereses moratorios sobre el valor histórico actualizado desde el 16 de julio de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago.

El ente demandado a través de su representante legal fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 7 de septiembre de 2015³, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, la E.S.E CAMU de Moñitos no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco ha dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha 19 de junio del año inmediatamente anterior, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por la E.S.E CAMU de Moñitos se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, de conformidad con el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.45)

² Folio 32 del cuaderno principal

³ Folio 40 del cuaderno principal

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

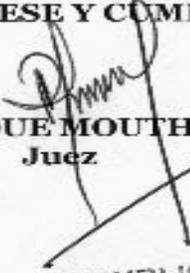
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la E.S.E CAMU de Moñitos y favor del señor Roger Arrieta Alean, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada; fijar como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDOPUA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 086 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 JUL 2015 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Wey de mifin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00642

Demandante: Argenides Galaraga de Alarcón

Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(…)”.

En el presente caso, se observa que el vocero judicial del demandado presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el

Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA
SECRETARÍA DE LA SALA DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 086 a las partes de la
providencia, Hoy 17 de JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *Eduardo Domínguez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-007- 2015-00363

Demandante: Hilda Marín Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto adiado 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído fechado 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, inadmitió la demanda de la referencia. En el numeral 2 de la providencia en cita se indicó que la parte demandante debía efectuar una estimación razonada la cuantía conforme lo normado en el inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En el escrito de corrección de la demanda³, el vocero judicial de la señora Hilda Marín Mora, estima la cuantía en la suma de \$102.591.830, valor que surge de las mesadas pensionales comprendidas entre el 12 de noviembre 2009 al 31 de octubre de 2015.

2. El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.75)

² Folios 26 y 27

³ Folios 29 a 31, 36 a 38

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, establece el inciso quinto del artículo 157 ibídem, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, esta se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, por cuanto si se toma el valor de las mesadas presuntamente adeudadas a la demandante desde la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, sin pasar de tres (3) años tal como lo señala el inciso quinto del artículo 157 del C.P.A.C.A, nos arroja la suma de \$52.281.830, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en la normatividad arriba transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de “Registro de actuaciones” del software “Justicia Siglo XXI” que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTON SIERRA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 086 a las partes de la anterior providencia, el 14 JUL 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Kely Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00072

Demandante: Héctor Manuel Martiliano Betin

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que la vocera judicial de la demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase revocado el poder otorgado a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora Silvia Margarita Rúgiles Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082, tarjeta profesional N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido¹

TERCERO: Fijar el día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (4:00 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el

Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

CUARTO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE CORDOBA DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 086 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Leidy Ariza